



Año CXI

Panamá, R. de Panamá viernes 06 de febrero de 2015

N° 27716

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto N° 197-A
(De jueves 11 de diciembre de 2014)

QUE DESIGNA AL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto N° 11
(De martes 20 de enero de 2015)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y AL VICEMINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Decreto N° 143
(De lunes 2 de febrero de 2015)

QUE DESIGNA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ENCARGADO.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Ejecutivo N° 40
(De martes 3 de febrero de 2015)

QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE AJUSTES DE PRECIOS Y LA COMISIÓN DE AJUSTES DE PRECIOS.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Decreto Ejecutivo N° 7
(De martes 3 de febrero de 2015)

QUE CONCEDE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL POR SEIS (6) AÑOS A LA UNIVERSIDAD PARTICULAR DENOMINADA UNIVERSIDAD EUROAMERICANA UEA.

MINISTERIO DE SALUD
Decreto Ejecutivo N° 6
(De martes 3 de febrero de 2015)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 1843 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, QUE REGLAMENTA EL COMITÉ NACIONAL DE BIOÉTICA DE LA INVESTIGACIÓN DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Decreto Ejecutivo N° 2
(De martes 3 de febrero de 2015)

QUE ESTABLECE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS EX MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DESTITUIDOS EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 184 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LAS JUBILACIONES ORDENADAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2009 AL 30 DE JUNIO DE 2014.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De viernes 21 de noviembre de 2014)

POR EL CUAL SE DECLARA NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 101-40-55 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, CORREGIDO POR EL ACUERDO NO. 101-40-56 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN.

AVISOS / EDICTOS**REPÚBLICA DE PANAMA**

DECRETO N.º 197-A
De 11 de ~~Noviembre~~ de 2014

Que designa al Secretario General, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:**Artículo Único.**

Designese a **CONCEPCIÓN CORRO**, actual Asesora Legal del Despacho Superior del Ministerio de Seguridad Pública, como Secretaria General del Ministerio de Seguridad Pública, encargada, del 15 al 19 de diciembre de 2014, inclusive, mientras el titular, **ALVARO A. VARELA**, esté ausente.

Parágrafo.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014)


JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

Decreto No. 11
(Del ~~30~~ de ~~enero~~ de 2015)

**Que designa a la Ministra y al Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,
Encargados**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. Designese a **ZULPHY SADAY SANTAMARIA**, actual Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargada, del 27 al 29 de enero de 2015, inclusive, mientras el titular **LUIS ERNESTO CARLES**, esté de viaje en misión oficial.

ARTÍCULO 2. Designese a **SAMUEL RIVERA**, actual Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, encargado, del 27 al 29 de enero de 2015, inclusive, mientras la titular, **ZULPHY SADAY SANTAMARÍA**, ocupe el cargo de Ministra, Encargada.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~30~~ días del mes de ~~enero~~ de 2015.


JUAN CARLOS VARELA
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

DECRETO N.º 143
De 2 de Febrero de 2015

Que designa al Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.

Se designa a **IGNACIO MOLINO**, actual Director de Finanzas y Administración de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, como Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, encargado, del 20 de febrero al 8 de marzo de 2015, inclusive, mientras el titular **IRVIN HALMAN**, esté de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO.

Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dos (2) días del mes de Febrero de dos mil quince (2015).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 40
De 3 de ~~Febrero~~ de 2015



Que reglamenta el procedimiento de revisión de ajustes de precios y la Comisión de Ajustes de Precios

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 199 y 200 de la Ley 45 del 31 de octubre del 2007, facultan excepcionalmente al Órgano Ejecutivo para formular y reglamentar las políticas de regulación de precios;

Que en virtud de lo anterior, se emite el Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014, que fija temporalmente los precios máximos de venta al por menor de veintidós (22) productos de la canasta básica familiar de alimentos en la República de Panamá y se adoptan otras disposiciones;

Que el artículo 5 del precitado Decreto Ejecutivo, crea la Comisión de Ajustes de Precios conformada por el Ministerio de Comercio e Industrias quien la presidirá, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la Comisión de Ajustes de Precios podrá realizar ajustes a los precios establecidos en el Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014, en la medida que las condiciones de los mercados así lo requiera;

Que con el propósito de atender eficazmente las solicitudes de revisión de ajuste de precios, se hace necesario establecer los procedimientos de solicitudes de revisión de control de precios y disposiciones relativas al funcionamiento de la Comisión de Ajustes de Precios, atendiendo la naturaleza especial que ostenta el referido régimen de control de precios,

DECRETA:

Artículo 1. Objetivo. Este Decreto Ejecutivo reglamenta los procedimientos de ajustes de precios que deberá realizar la Comisión de Ajuste de Precios, en adelante CAP, con el fin de establecer reglas claras para evaluar las solicitudes de revisión de control de precios ya sea por incremento de costos de producción o importación, por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 2. Integrantes de la Comisión. La CAP está conformada por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

1. El Ministro de Comercio e Industrias, o quien éste designe, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Agropecuario, o quien éste designe.
3. El Ministro de Economía y Finanzas o quien éste designe.

Con el fin de atender eficientemente las solicitudes de revisión de control de precio, los comisionados podrán ser cubiertos por un suplente designado por el principal para suplirlo en sus ausencias.

Artículo 3. Convocatoria y quórum. La CAP se reunirá a requerimiento de alguno de sus integrantes. La solicitud de reunión se realizará por escrito y explicando el motivo de la convocatoria, la cual deberá hacerse al menos con tres (3) días hábiles de antelación a la fecha de la reunión.

El quórum reglamentario para iniciar las reuniones así como las decisiones tomadas será por mayoría simple.

Artículo 4. Funciones de la Comisión de Ajustes de Precios. La CAP tendrá las siguientes funciones:

1. Diligenciar las solicitudes de revisión de control de precios ya sea por fuerza mayor o caso fortuito, o por revisión de incremento de los costos de producción o importación de los productos.
2. Emitir criterio al Órgano Ejecutivo de las solicitudes de revisión de control de precio, ya sea por solicitud de revisión ordinaria: por incremento de costos de producción o importación; o revisión excepcional: por caso fortuito o fuerza mayor.
3. Asesorar al Órgano Ejecutivo sobre cualquier acción relacionada con la política de control de precios establecida.

Artículo 5. Facultados a requerir solicitudes de ajustes. Las solicitudes de revisión de precios, productos o especificaciones de los productos objeto de regulación en el Decreto N.º165 de 1 de julio de 2014, serán presentadas ante la CAP, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias y podrán requerirla los productores o importadores, ya sea de empresas individuales, asociaciones empresariales o gremios.

Artículo 6. Solicitudes de revisión. Las solicitudes de revisión podrán ser:



1. Solicitud de revisión de ajuste ordinario: Es aquella solicitud efectuada con sustento a las condiciones del mercado, ya sea por incremento de costos de producción, importación o distribución.
2. Solicitud de revisión de ajuste excepcional: Es aquella efectuada con sustento a condiciones de incremento en los costos por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 7. Solicitudes de revisión de ajuste ordinario. Deberán ser presentadas por medio escrito ante la CAP, por conducto de la persona natural o jurídica debidamente legitimada y con los aportes de una Estructura de Costos, del o los producto(s) que requieran revisión de ajustes, bajo el formulario de Solicitud de Ajuste de Precio especificado para tal fin.

Artículo 8. Procedimiento. Podrá darse curso a la solicitud de revisión de ajuste ordinario una vez se haya provisto a la CAP, de toda la información y documentos que sustentan la misma, en caso que haya sido requerida.

La CAP realizará convocatoria a reunión acorde a los procedimientos establecidos y circulará a los comisionados los documentos aportados por los solicitantes para las revisiones pertinentes.

En caso que la CAP lo estime necesario, solicitará la creación de sub-comisiones técnicas para solventar eficazmente la revisión y convocará cuantas reuniones sean necesarias para la toma de decisiones dentro del término establecido.

La CAP sesionará realizando la evaluación, una vez haya recibido oportunamente toda la información requerida con los documentos pertinentes, y adoptará su criterio por mayoría simple de todos los comisionados; para lo cual tendrá un término no mayor a treinta (30) días calendario para emitir criterio. Si en dicho término no ha resuelto la solicitud, se entenderá que la misma ha sido aprobada.

Artículo 9. Solicitudes de revisión de ajuste excepcional. En la eventualidad que surja un hecho de fuerza mayor o caso fortuito; se deberá comunicar el mismo en un término no mayor a diez (10) días hábiles luego de ocurrido el mismo, por conducto de la persona natural o jurídica de los importadores o productores afectados y debidamente legitimados.

Dicha solicitud se realizará por escrito a la CAP, evidenciando la revisión de ajuste excepcional con el debido aporte de las pruebas pertinentes, a menos que se traten de hechos notorios.



4

A partir de la solicitud de revisión de ajuste excepcional en debida forma, la CAP sesionará y adoptará su criterio por mayoría simple en un término no mayor a quince (15) días calendario, e igualmente, en caso de requerirlo se creará subcomisión técnica para tal fin.

En caso de no resolver la solicitud excepcional en el término descrito, se entenderá que la misma ha sido aprobada.

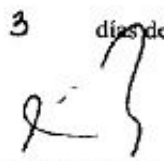
Artículo 10. Correspondencia. Se faculta al Presidente de la CAP, la firma de correspondencia y respuesta de notas que versen sobre aclaraciones al Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio del 2014, previa anuencia de los comisionados de la CAP.

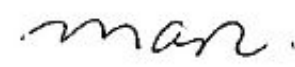
Artículo 11. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º303 de 24 de diciembre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Febrero de 2015.


JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República


MELITÓN A. ARROCHA R.
Ministro de Comercio e Industrias



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 7
De 3 de ~~Febrero~~ de 2015



Que concede autorización de funcionamiento provisional por seis (6) años a la universidad particular denominada Universidad Euroamericana UEA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la sociedad GRUPO EDUCATIVO EUROAMERICANO, S.A., inscrita a la Ficha 595565, Documento 1261221, de la sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, mediante memorial suscrito por la señora MARTHA ZALIME MOSTAFFA DURAN, mujer, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N.ºE-8-120915, presidenta y representante legal de la Sociedad, solicitó autorización de funcionamiento para la institución universitaria particular denominada Universidad Euroamericana UEA;

Que GRUPO EDUCATIVO EUROAMERICANO, S.A. aportó la propuesta educativa para la creación de la Universidad Euroamericana UEA, la cual está integrada por la certificación de Registro Público que acredita la existencia de su personería jurídica, copia del pacto social protocolizado a través de Escritura N.º20,658 de 11 de diciembre de 2007, proyecto institucional de la institución universitaria particular, proyecto de estatuto y reglamento universitario, oferta académica con las carreras de licenciatura en Administración de Empresa, licenciatura en Gerencia de Recursos Humanos, licenciatura en Gestión Ambiental, licenciatura en Administración en Turismo, licenciatura en Salud Ocupacional y licenciatura en Educación con énfasis en Estudios Virtuales, perfiles de formación de las autoridades académicas y sus docentes, evidencias de la infraestructura y el correspondiente presupuesto institucional y estudio económico;

Que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá emitió concepto favorable a la creación de la Universidad Euroamericana UEA, a través del Informe Ejecutivo N.º10-2014 de 16 de junio de 2014, el cual, a su vez, está fundamentado en el Informe Favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización N.ºCTF-IT-0023-2014 de 11 de junio de 2014;

Que el informe favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá expresa que el proyecto educativo Universidad Euroamericana UEA cuenta con los documentos que exige el artículo 32 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006 y la Resolución N.º5 de 20 de junio de 2011, que aprueba la guía que dicho Consejo utiliza para evaluar las solicitudes de autorización para la creación y funcionamiento de las universidades;

Que el proyecto educativo Universidad Euroamericana UEA tiene la aprobación para impartir, en la sede principal de la ciudad de Panamá, las carreras de licenciatura en Administración de Empresa, licenciatura en Gerencia de Recursos Humanos, licenciatura en Gestión Ambiental, licenciatura en Administración en Turismo, licenciatura en Salud Ocupacional y licenciatura en Educación con énfasis en Estudios Virtuales;

Que las autoridades académicas y el personal docente del proyecto educativo Universidad Euroamericana UEA está integrado por profesionales idóneos, los cuales, deberán cumplir, como mínimo, los requisitos establecidos en el estatuto orgánico de la Universidad Euroamericana UEA;

Que el proyecto educativo Universidad Euroamericana UEA cuenta con recursos propios y con la infraestructura e instalaciones que ofrecen las condiciones físicas, técnicas y tecnológicas apropiadas para la misión que propone desarrollar;

Que la Universidad Euroamericana UEA realizará la promoción de grados académicos y la expedición de títulos profesionales de acuerdo con las regulaciones contenidas en su Estatuto Universitario;

Que en virtud de lo anterior, este Órgano considera viable otorgar la autorización de funcionamiento solicitada, toda vez que, el proyecto educativo Universidad Euroamericana UEA cumple con las exigencias establecidas en el artículo 32 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006;

Que el artículo 33 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006 y el artículo 107 del Decreto Ejecutivo N.º 511 de 5 de julio de 2010, este último en orden reglamentario, establecen que le corresponde al Órgano Ejecutivo otorgar la autorización de funcionamiento de manera provisional por el período de seis (6) años, a las universidades particulares que reúnan lo establecido en el artículo 32 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006 y que cuenten con el concepto favorable del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, que se fundamentará en el informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización;

Que es deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, atender el servicio de la educación nacional en su aspecto intelectual, moral, cívico y físico, además de fijar las bases para el reconocimiento de títulos académicos y profesionales y otorgar autorización de funcionamiento a las universidades particulares en la República de Panamá, por lo tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar el funcionamiento provisional, por seis (6) años, a la universidad particular denominada Universidad Euroamericana, identificada con la sigla UEA, bajo el amparo de GRUPO EDUCATIVO EUROAMERICANO, S.A., inscrita a la Ficha 595565, Documento 1261221, de la sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, la cual funcionará en la urbanización El Carmen, calle Ramón Arias con calle David de Castro, planta baja, pisos 1 y 2 del edificio ABSA, corregimiento de Bella Vista, ciudad y provincia de Panamá.

Artículo 2. En caso de apertura de una nueva sede la Universidad Euroamericana UEA deberá solicitar al Ministerio de Educación la correspondiente autorización de funcionamiento. Esta autorización de funcionamiento también estará sujeta a lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006, así como a lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2010 o a las regulaciones vigentes al momento de la respectiva solicitud.

Artículo 3. Cualquier modificación a los estatutos, planes de estudio y creación de nuevas carreras, requerirá autorización del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 4. Reconocer los títulos profesionales de pregrado, grado y postgrado que expida la Universidad Euroamericana UEA, siempre que hayan sido evaluados y aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 5. La Universidad Euroamericana UEA podrá solicitar la exoneración del pago de impuestos fiscales, así como las tasas de correo y telégrafos en la República de Panamá, conforme lo establece el artículo 43 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006.

Artículo 6. En caso que la Universidad Euroamericana UEA cese sus funciones, deberá comunicarlo oficialmente al Órgano Ejecutivo y deberá entregar al Ministerio de Educación



toda la documentación de los estudiantes, docentes y de los programas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 30 de 2006 y el artículo 143 del Decreto Ejecutivo N.º511 de 5 de julio de 2010.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 30 de 20 de julio de 2006 y Decreto Ejecutivo N.º511 de 5 de julio de 2010.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Tres* (3) días del mes de *Febrero* de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**



DECRETO EJECUTIVO N.º 6
De 3 de Febrero de 2015

Que modifica el Decreto Ejecutivo N.º1843 de 16 de diciembre de 2014, Que reglamenta el Comité Nacional de Bioética de la Investigación de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que el Estado formulará la política científica nacional destinada a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología y su artículo 109 establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República;

Que el Decreto Ejecutivo N.º1843 de 16 de diciembre de 2014, Que reglamenta el Comité Nacional de Bioética de la Investigación de Panamá, (CNBI), establece en el numeral 5 del artículo 9 que el CNBI se encargará de revisar y aprobar, de acuerdo a las Buenas Prácticas Clínicas, los protocolos de investigación multicéntricos;

Que igualmente, el artículo 30 del Decreto Ejecutivo N.º1843 de 16 de diciembre de 2014, establece que los protocolos multicéntricos deberán ser aprobados por el CNBI;

Que es necesario fortalecer la especialización del Comité Nacional de Bioética de la Investigación en sus funciones de acreditación de comités de bioética de la investigación clínica, con la finalidad de promover la creación de los mismos e impulsar la investigación clínica de excelencia;

Que así mismo, es necesario fortalecer la especialización del CNBI en la evaluación de protocolos complejos en células madre y potenciar su función de garantía que ejerce en la protección de los intereses de los pueblos originarios relacionados con la investigación clínica;

Que en aras de organizar el Sistema Nacional de Investigación Clínica a fin de procurar su eficiencia y el acercamiento a los centros en los cuales evaluará la investigación clínica, esta institución ha considerado necesario la modificación del Decreto Ejecutivo N.º1843 de 16 de diciembre de 2014, con la finalidad de que los protocolos multicéntricos sean aprobados por los Comités Institucionales de Bioética que estén acreditados por el CNBI;

Que el artículo 66 del Decreto Ejecutivo N.º1843 de 16 de diciembre de 2014, establece que puede ser modificado parcial o totalmente por el Ministerio de Salud,

**DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo N.º 1843 de 16 de diciembre de 2014, queda así:

Artículo 9. El CNBI tendrá funciones consultivas, respecto de toda persona natural o jurídica con intereses en la investigación clínica nacional, incluyendo a los sujetos reclutados para la investigación clínica, en lo concerniente a todas las actividades inherentes a la investigación clínica nacional. En virtud de dichas funciones, el CNBI se encargará de:

1. Acreditar, supervisar y auditar los comités institucionales de bioética de la investigación.
2. Certificar y aprobar la puesta en funcionamiento de los nuevos comités de bioética de la investigación que se conformen a nivel nacional.
3. Revisar y aprobar, de acuerdo con las Buenas Prácticas Clínicas, los protocolos de investigación en los cuales los sujetos participantes pertenezcan a las comunidades indígenas que habitan en el territorio nacional, siendo dicha pertenencia uno de los criterios de inclusión en el estudio. En todo caso, el CNBI oirá el parecer de las autoridades tradicionales de los grupos indígenas incluidos en el estudio.
4. Revisar y aprobar, de acuerdo con las Buenas Prácticas Clínicas, los estudios referidos a la investigación clínica de células madre.
5. Fomentar la sistematización y el manejo virtual de los comités de bioética de la investigación para promover la transparencia en el ejercicio de sus funciones.
6. Crear y administrar el Sistema Nacional de Información de la Investigación Clínica que se realiza en el país; dicho sistema promoverá, entre otras las siguientes actividades, iniciativas y políticas:
 - a. Páginas web de cada uno de los comités, a través de las cuales se pueda hacer un seguimiento pormenorizado del estado y de la evolución de cada uno de los protocolos de investigación hasta su terminación. Dichas páginas separarán la información de acceso general, de la de acceso restringido.
 - b. Sitio web general del CNBI en la cual se separarán la información de acceso público, y aquella de acceso restringido.
 - c. Creación de un programa de anticorrupción y transparencia de la investigación clínica, equivalente al programa norteamericano FCPA (Foreign Corrupt Practices Act).
 - d. Política del “cero papel”, de acuerdo con los lineamientos nacionales en la materia. En dicha política se incluyen los textos de los protocolos de investigación, los cuales se presentarán a la evaluación de los comités en formato digital exclusivamente, y se exceptúan los siguientes documentos:

- d.1 Formulario del consentimiento informado.
- d.2 Materiales con destino a los sujetos o pacientes.
- d.3 Cartas de comunicación entre los Comités y los investigadores.
- d.4 Carta para la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.
- d.5 Formulario de declaración de confidencialidad de los investigadores respecto a los sujetos reclutados en la investigación clínica.

- 7. Recomendar políticas públicas que puedan contribuir a un mejor desarrollo de la investigación clínica nacional, armonizando la excelencia científica con el rigor y las exigencias de naturaleza ética.
- 8. Promover la formación y capacitación permanente de todos los actores involucrados en la investigación clínica nacional.

Artículo 2. El artículo 30 del Decreto Ejecutivo N.º1843 de 16 de diciembre de 2014, queda así:

Artículo 30. En el caso de los protocolos multicéntricos, estos podrán ser aprobados por un solo comité, que se encuentre acreditado por el CNBI, salvo que una de las instituciones públicas en que hubiere de realizarse, indicase la competencia de un comité en especial; en dicho caso, tal protocolo podrá presentarse para su evaluación en más de un comité.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N.º1843 de 16 de diciembre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **3** días del mes de ~~Febrero~~ de dos mil quince (2015).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MIGUEL ANTONIO MAYO Bello
Ministro de Salud, encargado



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD

DECRETO EJECUTIVO N.º 2
De 3 de Febrero de 2015



Que establece la Comisión de Seguimiento para la revisión de las solicitudes presentadas por los ex miembros de la Fuerza Pública destituidos en aplicación del artículo 184 de la Constitución Política y de las jubilaciones ordenadas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que durante el mes de octubre de 2014, se recibió por parte de ex miembros de distintos componentes de la Fuerza Pública y el Servicio de Protección Institucional, sendas solicitudes de revisión de destituciones hechas conforme al artículo 184 de la Constitución Política y las jubilaciones ordenadas en el periodo 2009-2014;

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión de conformidad con lo previsto en la Ley;

Que se considera procedente establecer una comisión para dar seguimiento a la atención de dichas solicitudes y revisar cada caso individualmente,

RESUELVE:

Artículo 1. Se establece la Comisión de Seguimiento para la revisión de las destituciones efectuadas en aplicación del artículo 184 de la Constitución Política y de las jubilaciones ordenadas, ambas durante el periodo comprendido entre el 1ero de julio de 2004 al 30 de junio de 2014, e incluidas en la lista entregada a las autoridades en octubre de 2014 por los afectados.

Artículo 2. La Comisión de Seguimiento estará integrada así:

1. Cuatro representantes por el Ministerio de Seguridad Pública.
2. Dos representantes por el Ministerio de la Presidencia.
3. Tres representantes por parte de los afectados.

Artículo 3. Los representantes del Ministerio de Seguridad Pública serán designados por el ministro respectivo y estará integrada por:

1. Un representante del Ministro de Seguridad Pública, quien presidirá la Comisión de Seguimiento.
2. Un miembro de la Policía Nacional
3. Un miembro del Servicio Nacional de Fronteras
4. Un miembro del Servicio Nacional Aeronaval

Artículo 4. Los representantes del Ministerio de la Presidencia serán designados por el ministro respectivo y estará integrada por:

1. Un representante del Ministro de la Presidencia.
2. Un miembro del Servicio de Protección Institucional (SPI).

Artículo 5. Los representantes de los afectados serán designados por ellos.

Artículo 6. La Comisión de Seguimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar todos los casos presentados en la lista proporcionada en el mes de octubre de 2014.
2. Diseñar un cuadro explicativo de cada unidad y su recomendación en un plazo no mayor a 60 días a partir de la promulgación de este decreto.
3. Presentar al Presidente de la República, una explicación y recomendación legal para cada caso en particular.

Artículo 7. La Comisión de Seguimiento estará adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, que designará lo necesario para que puedan reunirse y cumplir sus funciones.

Artículo 8. La actividad de la Comisión de Seguimiento debe entenderse sin colisión con las atribuciones constitucionales y legales de los entes responsables de administrar justicia, en relación a los procesos resueltos o en curso relacionados con los temas objeto de atención por la Comisión de Seguimiento.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Febrero del año dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

RODOLFO AGUILERA FRANCESCHI
Ministro de Seguridad Pública



66

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala (*de lo Contencioso Administrativo y Laboral*) de la Corte Suprema de Justicia, se recibió, el **martes trece (13) de enero de 2010**, por parte del Licenciado LUIS ANTONIO CHIFUNDO AYALA, con cédula de identidad personal N°3-79-1716 e idoneidad N°7,046, apoderado judicial especial del señor **VIRGILIO CERRUD ANDRADE**, con cédula de identidad personal **N°3-64-2619**; formal escrito de **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, contra el **ACUERDO N°101-40-55 de 24 de noviembre de 2009 "Por medio del cual, se disuelve y elimina de la estructura del Municipio de Colón a la Comisión de Educación del Distrito de Colón"**, dictado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN**, a efectos de lograr que esta Sala declare que es **Nulo por ilegal** el mismo y, para que se hagan otras declaraciones (*véase las fojas 1, 2 y 15 a 34 del Exp. Cont. Admtivo.*).

Concluidas *-a la fecha-* todas las fases procesales y procedimentales predispuestas en nuestra legislación para casos de la naturaleza del que nos ocupa, la Secretaría de esta Sala procedió a remitir el presente expediente y sus antecedentes a quien ha correspondido, hasta entonces, la sustanciación de tal proceso para la elaboración del proyecto y consecuente veredicto (*véase la foja 64 del Exp. Cont. Admtivo.*).

En razón de lo anterior, partiremos realizando precisas anotaciones dimanantes de lo medular de las argumentaciones expuestas para defender sus respectivas posturas, en tal sentido, nos referimos a las realizadas por la parte hoy demandante, como a las de la Procuraduría de la Administración, propiamente, ello a efectos de entender y a su vez, compartir con nuestros lectores, como y/o en qué radica el acierto o desacierto en la emisión del acto administrativo demandado, mismo que en su parte resolutive dice así:

I...

67

ACUERDA:

Artículo N°1: Disolver y eliminar de la estructura Orgánica del Municipio de Colón la Comisión Municipal de Educación del Distrito en razón de lo expuesto

Artículo N°2: Dejar sin efecto legal alguno el Acuerdo N°101-40-2 del 4 de octubre de 1983.

Artículo N°3: Corresponderá a este Honorable Concejo instituir los mecanismo a través de las Juntas Comunales que se encargarán de cumplir a cabalidad con las funciones que debió realizar este ente.

Artículo N°4: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación y sanción.

Dado en la Ciudad de Colón, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año Dos Mil Nueve (2009).

.../.

Asimismo, transcribiremos la parte resolutive del Acuerdo N°101-40-56 de 1 de diciembre de 2009

"Por medio del cual, se hace corrección en el Primer Considerando y en el Artículo Segundo del Acuerdo N°101-40-55, del 24 de noviembre de 2009", mismo que a la letra dice:

/...

ACUERDA:

Artículo Único: Corrijase como en efecto se hace, el Primer Considerando y el Artículo Segundo del Acuerdo N°101-40-55 del 24 de noviembre de 2009.

Dado en la Ciudad de Colón, al primer (1) día del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009).

.../.

Dado lo anterior, es preciso exponer lo siguiente:

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se tiene que el señor **VIRGILIO CERRUD ANDRADE** (*parte hoy demandante*), por conducto de su apoderado especial, sostiene -en lo medular de su escrito de demanda- que el **ACUERDO N°101-40-55 de 24 de noviembre de 2009**, al igual que el Acuerdo que lo corrige (*N°101-40-56 de 1 de diciembre de 2009*), ambos dictados por el Concejo Municipal de Colón, son violatorios de diversas normas legales, en tal sentido se refiere al contenido de los artículos 34, 35, 36, 37 y 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y, el de los artículos 17 numerales 5, 6 y 9, 18 numeral 5 y 39 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973; por cuanto que, en este caso, dicho Concejo carece de competencia para dictar actos, a través de los cuales se desconozcan leyes nacionales, como viene a ser la Ley N°47 de 27 de septiembre de 1946 "Ley Orgánica de Educación". De allí entonces, que considera y pide se declare el referido Acuerdo y su enmienda es **ilegal** y, por ende, **Nulo** por contravenir claras disposiciones legales vigentes.

De hecho, como complemento y elemento histórico, manifiesta que el Municipio de Colón, en cumplimiento de lo predispuesto en el artículo 18 de la Ley N°47 de 27 de septiembre de 1946, dictó el Acuerdo N°101-40-21 de 24 de noviembre de 1983, a través del cual, creó e implementó la Junta Municipal de Educación, denominándola "*Comisión Municipal de Educación del Distrito de Colón*", misma que desde entonces se constituyó en un organismo estatal. De allí que no puede ser disuelta ni eliminada por virtud de un Acuerdo Municipal, como ha pretendido el Concejo Municipal de Colón.

68

II. INFORME DE CONDUCTA:

Vale anotar que, si bien, consta que esta Sala requirió por conducto del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, en este caso, al Presidente del Concejo Municipal de Colón (*véase las fojas 36, 41 y 43 del Exp. Cont. Admtivo.*), el Informe Explicativo de Conducta de que trata el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, dicho funcionario, a pesar de haberse notificado (*el 13 de abril de 2010*), no presentó el mismo.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, en lo medular de su opinión, expone en su Vista N°951 de 30 de agosto de 2010 (*visible de fojas 45 a 49 del exp. Cont. Admtivo.*), que:

I...

Para los fines del presente concepto, este despacho considera pertinente aclarar que las denominaciones "Comisión Municipal de Educación", aprobada por el Concejo Municipal de Colón, y Junta Municipal de Educación, contemplada en la Ley N°47 de 1946, se refieren al mismo organismo, toda vez que tienen igual finalidad. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, esta Procuraduría observa que la referida Comisión o Junta Municipal de Educación tiene su origen en los artículos 34 y 35 del decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por el cual se aprueba el texto único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, .../ Conforme puede leerse en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen municipal, esta norma faculta a los Concejos Municipales a colaborar con los centros educativos ubicados en su respectiva área, en la labor cultural y educativa, al señalar lo siguiente:

"Artículo 18: Los Concejos Municipales tendrán además las siguientes funciones:

...

5. Difundir la cultura y cooperar en la gestión administrativa de escuelas primarias, industriales, vocacionales de bellas artes y especiales, bibliotecas, músicas y academias de enseñanza especiales..."

De acuerdo con lo dispuesto por las citadas disposiciones legales, esta Procuraduría es de opinión que la "Comisión Municipal de Educación" o Junta Municipal de Educación, es un ente de carácter administrativo y educativo, establecido por ley, el cual debe existir en cada Municipio, y actuar coordinadamente con las dependencias del ramo respectivo; por tanto, el hecho que dicho organismo maneje un porcentaje de los fondos municipales destinados a la enseñanza del nivel primario y educación física, en las escuelas primarias oficiales del distrito, tal como lo prevé el artículo 35 de la citada Ley 47 de 1946, denota que no está sujeto a las directrices aprobadas por los Concejos Municipales, puesto que, de acuerdo a lo que se infiere del artículo 34 de la comentada Ley 47 de 1946 y lo que indica claramente el Decreto 585 de 2 de diciembre de 1992, por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Juntas Municipales de Educación, la representación de los miembros del Concejo dentro del seno de la junta es mínima. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

En este contexto, este Despacho estima que los actos expedidos por el Concejo Municipal de Colón, son contrarios a derecho, debido a que esa corporación desconoció lo previsto en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en virtud del cual ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para lo cual carezca de competencia de acuerdo a la ley y los reglamentos; circunstancia de hecho que claramente se presenta en esta ocasión, al haber el Concejo Municipal de Colón procedido a eliminar, a través de la emisión del acuerdo cuya declaratoria de nulidad se demanda, un organismo creado mediante una ley formal, en este caso, la Ley 47 de 1946.

.../.

69

En fin, manifiesta el señor Procurador que con la emisión del acuerdo 101-40-55 de 24 de noviembre de 2009, corregido mediante el acuerdo 101-40-56 de 1 de diciembre de 2009, por parte del Concejo Municipal de Colón, sin gozar de competencia para ello, se configuró también, la causal de nulidad absoluta de los actos administrativos que contempla el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, por lo que, efectivamente, también se ha producido las infracciones que plantea el actor en relación con la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 y la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; por lo que solicita a esta Sala se sirva declarar que es ilegal el referido acuerdo y su enmienda.

IV. COMPENDIO, RAZONAMIENTO, CRITERIO SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE NORMAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio:

Luego del recorrido procedimental y procesal, realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de todos cuantos han intervenido dentro del presente caso, consideramos los integrantes de esta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este Fallo y, por surtidas cada una de las fases del proceso y en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda en cuestión, dictar el veredicto de lugar.

Como se ha anotado en párrafos precedentes, la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad que nos ocupa, deviene de la inconformidad planteada por el hoy demandante en su libelo de demanda, misma que -a su juicio- escora en una violación directa al contenido de los artículos 34, 35, 36, 37 y 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y, el de los artículos 17 numerales 5, 6 y 9, 18 numeral 5 y 39 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, mismos que en el orden citado dicen:

De la Ley N°38 de 31 de julio de 2000:

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

70

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.

Artículo 36 . Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Artículo 37 . Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

De la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973:

ARTÍCULO 17.- Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

/...

5. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes y servicios;
6. Crear juntas, Comisiones o departamentos para la prestación de servicios públicos municipales, reglamentar las funciones, nombrar sus miembros y aprobar los presupuestos de rentas y gastos que éstos les presenten;

.../

9. Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;

ARTÍCULO 18.- Los Concejos Municipales tendrán además las siguientes funciones:

/...

5. Difundir la cultura y cooperar en los gastos de administración de escuelas primarias, industriales, vocacionales de bellas artes y especiales, bibliotecas, museos y academias de enseñanzas especiales.

.../.

ARTICULO 39 - Los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendarios a fin de que surtan sus efectos legales.

71

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

Como se ha anotado, arguye el demandante que se ha emitido un acto administrativo con carencia de competencia para lo que en el mismo se ha resuelto, es decir, que se expone que el Concejo Municipal, en este caso, de Colón, no ostenta facultades, ni competencia o capacidad legalmente conferida para dictar un acto en los términos contenidos, particularmente, en el Acuerdo 101-40-55 de 24 de noviembre de 2009, corregido mediante el Acuerdo 101-40-56 de 1 de diciembre de 2009. De hecho, es posible colegir que la inconformidad planteada por la parte actora, derivada de las violaciones anotadas, es compartida por el señor Procurador de la Administración, quien ha manifestado en su **Vista N°951 de 30 de agosto de 2010** (visible de fojas 45 a 49 del Exp. Cont. Adm. tivo.), que:

/...

De acuerdo con lo dispuesto por las citadas disposiciones legales, esta Procuraduría es de opinión que la "Comisión Municipal de Educación" o Junta Municipal de Educación, es un ente de carácter administrativo y educativo, establecido por ley, el cual debe existir en cada Municipio, y actuar coordinadamente con las dependencias del ramo respectivo; por tanto, el hecho que dicho organismo maneje un porcentaje de los fondos municipales destinados a la enseñanza del nivel primario y educación física, en las escuelas primarias oficiales del distrito, tal como lo prevé el artículo 35 de la citada Ley 47 de 1946, denota que no está sujeto a las directrices aprobadas por los Concejos Municipales, puesto que, de acuerdo a lo que se infiere del artículo 34 de la comentada Ley 47 de 1946 y lo que indica claramente el Decreto 585 de 2 de diciembre de 1992, por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Juntas Municipales de Educación, la representación de los miembros del Concejo dentro del seno de la junta es mínima. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

En este contexto, este Despacho estima que los actos expedidos por el Concejo Municipal de Colón, son contrarios a derecho, debido a que esa corporación desconoció lo previsto en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en virtud del cual ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para lo cual carezca de competencia de acuerdo a la ley y los reglamentos; circunstancia de hecho que claramente se presenta en esta ocasión, al haber el Concejo Municipal de Colón procedido a eliminar, a través de la emisión del acuerdo cuya declaratoria de nulidad se demanda, un organismo creado mediante una ley formal, en este caso, la Ley 47 de 1946.

.../.

Razonamiento:

Estima *prima facie* esta Magistratura, ante las exposiciones vertidas por quienes constituyen el elenco cuyas actuaciones han sido admitidas y reconocidas dentro del presente proceso, aunado al contenido del caudal documental probatorio que forma parte integral del presente expediente; que, ciertamente, les asiste la razón a quienes se tiene en juicio (*Virgilio Cerrud Andrade y Procuraduría de la Administración*), esto es, que han sido violadas en forma directa las disposiciones legales invocadas; pues ha quedado claro que el Concejo Municipal de Colón carece de competencia para dictar un acto administrativo en los términos que de él se desprenden, lo cual sólo lo puede llevar a una evidente ilegalidad y, en consecuencia, que se tenga que declarar nulo el mismo, como en efecto lo hará esta Sala.

Pues bien, atendiendo el caudal probatorio puesto a nuestra disposición y aquel que reposa en los anales de nuestra legislación, la demanda incoada contra el tantas veces referido Acuerdo y su enmienda, tiene lugar, pues a juicio de esta Sala, los miembros del Concejo Municipal de Colón, antes de proferir el

72

acto en comento, en los términos resueltos; han debido tener presente *-esencialmente-* el contenido del artículo 17 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal" (*Publicada en la G.O. N°17,458 de 24 de octubre de 1973*) *-sin perjuicio de las modificaciones o derogaciones de que haya sido objeto a la fecha de esta resolución-*, mismo que se refiere a la **"Competencia del Concejo"**, en tal sentido tenemos que el mismo a la letra dice *-originariamente-*:

ARTÍCULO 17.- Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

6. Formular, con la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del distrito y de los Corregimientos;
7. Preparar, evaluar y ejecutar los programas y proyectos de desarrollo del distrito y de los corregimientos respectivos; con la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica.
8. Estudiar, evaluar y aprobar el programa de inversiones públicas municipales y aprobar el plan de obras públicas que para cada ejercicio fiscal presente el Alcalde de Distrito, previa consulta con la Junta Comunal respectiva, y aprobar el presupuesto de rentas y gastos;
9. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial, las que tiendan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas;
10. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes y servicios;
11. Crear juntas, Comisiones o departamentos para la prestación de servicios públicos municipales, reglamentar las funciones, nombrar sus miembros y aprobar los presupuestos de rentas y gastos que éstos les presenten;
12. Crear o suprimir empleos y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y leyes vigentes;
13. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir lo que sea necesario para la suficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley;
14. Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;
15. Reglamentar el uso, arrendamiento, ventas y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales;
16. Crear y mantener empresas y servicios de utilidad pública en especial, agua, luz, teléfonos, gas, transporte, alcantarillado y drenaje; prestar éstos, ya sea directamente o en forma de concesión y en este último caso preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente;
17. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones de Servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales;
18. Construir mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios. La construcción de mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Órgano Ejecutivo;
19. Construir, conservar y mejorar las plazas, parques, paseos y vías públicas municipales (***Derogado parcialmente***);
20. Efectuar la recolección, destrucción o aprovechamiento de basuras y residuos;

73

21. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, urbanismo y otras **(Modificado parcialmente)**;
 22. Ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar, en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos **(Declarado parcialmente inconstitucional)**;
 23. Seleccionar al Alcalde de la terna que le remito el Gobernador y elegir al Vicepresidente y nombrar al Secretario del Consejo Municipal; al Tesorero, al Ingeniero, Agrimensor, Inspector de Obras Municipales y Abogado Consultor del Municipio, así como su respectivo representante ante organismos municipales, nacionales e internacionales, según el caso **(Modificado parcialmente)**;
 24. Examinar la memoria e informe anuales que deben presentar los Alcaldes y demás jefes de dependencias municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del Distrito y los Corregimientos **(Modificado parcialmente)**;
 25. Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio y del Corregimiento con la cooperación de la Junta Comunal respectiva;
 26. Dar copia de sus actos, y demás documentos autenticados de su archivo, mediante el pago de la tasa correspondiente, cuando éstos sean pedidos por particulares;
 27. Dictar medidas a fin de proteger a las personas y las cosas; y
 28. Todas las demás señaladas por la Constitución y las Leyes.
- (Lo que está entre paréntesis es de esta Sala).**

Luego, ha debido considerar *-sin titubeos-*, el contenido del artículo 18 de la Ley N°47 de 24 de septiembre de 1946 "Ley Orgánica de Educación" (*Publicada en la G. O. N°10,113 de 2 de octubre de 1946*), artículo este que consta reglamentado, a través del Decreto N°314 de 5 de julio de 1961 (G.O. N°14,633 de 17 de mayo de 1962), mismo que fue modificado por el Decreto N°320 de 10 de julio de 1961 (G.O. N°14,634 de 18 de mayo de 1962), en concomitancia con lo resuelto en el Decreto N°585 de 2 de diciembre de 1992; para así evitar incurrir en las infracciones anotadas.

Lo anterior, responde al hecho que consta vigente un artículo (18) de una Ley (N°47 de 1946), cuyo rango, según la pirámide de Hans Kelsen y por disposición de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000; es superior a un Acuerdo, de allí que no podría *-legalmente hablando-* dictarse una decisión como la adoptada en dicho Acuerdo y más aún, cuando se carece de competencia para ello, en tal sentido, nos referimos al Concejo Municipal de Colón.

Dicho en otras palabras, ciertamente *-según lo expuesto en el artículo 242 de nuestra Constitución Política-*, "... Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, .../". y de hecho, así consta reconocido, particularmente, a través del contenido de los artículos 9, 14 y 38 de Ley 106 de 1973, del régimen municipal que establecen lo siguiente:

Artículo 9: La jurisdicción del municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley.

Artículo 14: Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

74

Artículo 38: Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.

Sin embargo, estima esta Sala que ello no es razón para que, en este caso, el Concejo Municipal de Colón, disponga en los términos anotados en el Acuerdo -hoy- objeto de impugnación, una decisión de la cual carece de competencia -como se ha venido anotando-; pues es claro, desde la vigencia de la precitada Ley N°106 de 1973 y de lo aludido en el referido artículo Constitucional, que el rango que sus decisiones -adoptadas mediante acuerdo- tienen, están subordinadas a la Constitución y a las leyes, por tanto, debe respetarse la jerarquía normativa y no excederse lo estipulado en una Ley, como vemos ha ocurrido. De allí entonces, que es oportuno recordar que las autoridades públicas deben aplicar en sus actuaciones el principio de legalidad -desarrollado del contenido del art. 18 de la C.P.- consistente en que "los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley expresamente le permite".

En concomitancia con lo anterior, anotamos que se ha podido colegir que el artículo 18 de la precitada Ley N°47 de 24 de septiembre de 1946, dispone que:

Artículo 18. En cada distrito municipal existirá una Junta Municipal de Educación compuesta de cinco (5) miembros nombrados así: uno (1) por el Ministerio de Educación, dos (2) elegidos por los Clubes de Padres de Familia y dos (2) por los maestros del Distrito. El Ministerio de Educación reglamentará estas elecciones.

Como apreciamos, se trata de una disposición que es parte integral de una Ley, que además de estar vigente, tiene rango superior a un Acuerdo, así entonces, **lo resuelto** a través del **ACUERDO N°101-40-55 de 24 de noviembre de 2009** "Por medio del cual, se disuelve y elimina de la estructura del Municipio de Colón a la Comisión de Educación del Distrito de Colón" y el Acuerdo N°101-40-56 de 1 de diciembre de 2009, ambos dictados por el **CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN**, **viola de manera directa por comisión** el contenido del artículo 18 de la precitada Ley N°47 de 1946, artículo éste, que dicho sea de paso, ha sido reglamentado a través del Decreto N°314 de 5 de julio de 1961, mismo que fue modificado por el Decreto N°320 de 10 de julio de 1961. Es más, observamos que tal violación por vías de un Acuerdo Municipal, también ha alcanzado o mejor dicho, violó por comisión, lo resuelto por el entonces Presidente de la República y su Ministro del Ramo, Licdo. Guillermo Endara Galimany (q.e.p.d.) y Prof. Marco A. Alarcón Palomino (q.e.p.d.), a través del Decreto N°585 de 2 de diciembre de 1992 (véase de fojas 8 a 9 del Exp. Cont. Admtivo.).

Para un mejor entendimiento conceptual, encontramos preciso citar lo que se tiene doctrinal y jurisprudencialmente hablando, como "**Violación Directa, por Comisión**", en tal sentido tenemos que: "Es una de las formas más comunes de violación de la Ley. Se da como se ha visto, cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado. Al aplicar la ley, se desconoce un derecho, consagrado en forma clara en la disposición aplicada.".

75

Bien, se ha expuesto que la infracción o violación, en este caso, directa por comisión, ha girado en el presente caso o mejor dicho, ha tenido lugar, respecto al contenido de los artículos 34, 35, 36, 37 y 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y, el de los artículos 17 numerales 5, 6 y 9, 18 numeral 5 y 39 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, violación que el efecto estima esta Magistratura, ha tenido lugar; sin embargo, considera que vasta es la explicación dada en los párrafos precedentes, por lo que resulta innecesario para los suscritos, entrar a analizar en el fondo los cargos de ilegalidad endilgados al resto de las disposiciones legales anotadas. Ahora bien, lo que sí es de lugar es el tener presente lo que al respecto a casos como el que nos ocupa, esto es, a la competencia o incompetencia de emisión de actos; ha proferido esta Corporación de Justicia, en tal sentido tenemos que esta Sala de lo Contenciosos Administrativo y Laboral, expuso -el 16 de julio de 2010, bajo la Ponencia del Ex-Magistrado Winston Spadafora Franco- al tiempo de resolver la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción – entrada N°783-2007-, interpuesta por la Licda. **NADIA YARLENY MORENO GARCÍA**, en representación del **Banco Nacional de Panamá**, para que se declarase Nula por Ilegal, la **Resolución S.B.P. N°22-2007 de 15 de marzo de 2007**, emitida por la **Superintendencia de Bancos**; que:

/...

Agotada la vía gubernativa, la Licda. Nadia Moreno acudió ante la Sala Tercera de la Corte, mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, contra el citado acto administrativo. En ese sentido la letrada considera que el acto vulnera los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 54 y 137 del Decreto Ley 9 de 1998.

Como quiera que los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, guardan estricta relación, conviene hacer su análisis en conjunto, ello por cuanto ambos hacen referencia al principio del debido proceso que deben llevarse en toda actuación administrativa.

En ese orden de ideas los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señalan lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

76

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Sobre el particular es preciso indicar que si bien la Superintendencia de Bancos cuenta con una regulación propia o especial, y específicamente el procedimiento de las quejas presentadas ante el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios Bancarios, está regulado por el Acuerdo N° 10-2002 de 2 de octubre de 2002, lo cierto es que la Ley 38 de 2000, constituye la normativa marco para el procedimiento administrativo general y que de manera supletoria resulta aplicable ante los vacíos en el procedimiento sobre materias específicas, en atención a lo dispuesto en los artículos 37 y 202 de la citada ley.

Este principio del debido proceso constituye el cimiento jurídico sobre el cual debe descansar todo proceso administrativo general y especial, del cual no escapa el procedimiento sobre las quejas que interponen los usuarios del servicio bancario ante la Superintendencia de Bancos, a fin que ésta absuelva las peticiones, reclamos o quejas ante las actuaciones de las entidades bancarias al realizar sus operaciones.

Adecuando los planteamientos anteriores al proceso que nos ocupa nuestra atención, esta Superioridad advierte que en la tramitación de las quejas presentadas por Steven Beraha contra el Banco Nacional de Panamá, la autoridad demandada ha incurrido en violación del debido proceso al emitir la resolución S.B.P., N° 22-2007 de 15 de marzo de 2007, así como en sus actos confirmatorios, que sancionó al Banco Nacional de Panamá, sin tomar en consideración el error incurrido por ella misma en la tramitación de la queja presentada por Steven Beraha.

Veamos en que consiste el error enunciado en el párrafo anterior. El señor Steven Behara, presentó dos quejas ante el Departamento de Protección al Usuario de los Servicios de la Superintendencia de Bancos contra el Banco Nacional, cuyas pretensiones son las siguientes:

1. Queja presentada el 24 de octubre de 2006, acogida mediante Acta 158-06, en donde el usuario solicita que el Banco Nacional de Panamá le informe por qué se procedió a secuestrar la cuenta N° 21055074 a nombre de la empresa King Kong International, S.A., ya que el oficio N° 2941 emitido por el Juzgado Cuarto Municipal Civil del Distrito de Panamá ordenó la retención de los fondos hasta la suma de B/. 1,187.50 a nombre de Steven Beraha con cédula N° PE-6-242.
2. Queja presentada el 1 de noviembre de 2006, acogida mediante Acta 158-06 adición, donde solicita que el Banco Nacional acredite los intereses que le corresponde a la cuenta N° 21055074 a nombre de King Kong International, S.A., de la cual es su representante legal.

Sobre el particular la Superintendencia de Bancos argumenta que luego de recibir las quejas de parte de Steven Beraha los días 24 de octubre y 1 de noviembre de 2006, procedió a girar la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006, al Banco Nacional de Panamá para que diera explicación sobre ambas quejas.

No obstante lo anterior, de la lectura de la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006, que corre traslado al Banco Nacional, se aprecia con claridad meridiana que sólo se hace mención a la queja presentada el 24 de octubre de 2006, acogida mediante Acta 158-06, además que se indica que se adjunta la documentación aportada por el quejoso, la cual únicamente guarda relación con respecto a la queja presentada el 24 de octubre de 2006.

Esto evidencia que en la citada nota nada se menciona sobre la queja presentada el 1 de noviembre de 2006, ni se le pone en conocimiento al Banco Nacional que esta queja se adicionó a la presentada el 24 de octubre de 2006. así las cosas el Banco Nacional de Panamá actuó correctamente al contestar sólo lo atinente a lo reclamado por Beraha

77

en la queja presentada el 24 de octubre de 2006, pues desconocía la adición presentada el 1 de noviembre de 2006.

Teniéndose presente que el Banco Nacional de Panamá, no era sabedor de la queja interpuesta el 1 de noviembre de 2006, lo que procedía entonces era que la Superintendencia de Bancos le corriera un nuevo traslado con respecto a esta queja, en vez de concederle al Banco Nacional un término adicional de 8 días para que proporcionara la información, que según la autoridad demandada había sido requerida en la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006. No obstante, tal como se ha dicho en párrafos anteriores esta información no fue requerida en dicha nota.

Esto evidencia que la Nota reiterativa SBP-DJ-PR-N1220-2006 de 26 de diciembre de 2006, carece de sustento, pues no tiene razón de ser ni lógica reiterar una información que no se pidió previamente, en este caso en la Nota SBP-DJ-PR-N1061-2006 de 8 de noviembre de 2006.

Luego de este análisis la Sala colige que el Banco Nacional de Panamá, no ha incurrido en mora en la presentación de la información requerida por la Superintendencia de Bancos, por tanto no ha incumplido la normativa que regula el régimen bancario, específicamente el Decreto Ley 9 de 1998 y el Acuerdo 10-2002 de 2 de octubre de 2002.

Por otra parte el Superintendente de Bancos manifestó que el señor Beraha se presentó en dos ocasiones a presentar quejas contra el Banco Nacional sobre el mismo tema, por lo que procedieron a darle trámite en una sola queja. No obstante, es importante resaltar el hecho que si bien Steven Beraha presentó dos quejas, lo cierto es que cada una de ella llevaban pretensiones distintas. Ello es así puesto que la primera tenía como propósito se le explicara el porqué el Banco Nacional secuestró la cuenta de la empresa King Kong, S.A., si la nota enviada por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá indicaba que el secuestro recaía sobre las cuentas de su persona y no sobre las de la empresa; en tanto que la segunda queja consistió en que el señor Beraha solicitaba se le explicara el por qué la cuenta 21055074 no generó intereses en ciertos meses.

Esto nos lleva a advertir que por tratarse de peticiones distintas, la Superintendencia de Bancos debió levantar dos expedientes a fin que cada reclamo se tramitara por separado, garantizándose a las partes todos los derechos y medios de defensa en cada caso en particular y con ello se evitaría la tramitación deficiente que se aprecia en el caso en análisis.

Siendo así las cosas, resulta innecesario analizar los demás cargos de ilegalidad expuesto por el demandante, pues ha quedado debidamente comprobado que el acto impugnado vulnera los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 2000, toda que por el mal procedimiento de la Superintendencia de Bancos en la tramitación de las quejas presentadas por Steven Beraha, se le impuso una multa a la entidad bancaria, sin que esta incurriera en mora en proporcionar la información requerida.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución S.B.P. N° 22-2007 de 15 de marzo de 2007, emitida por la Superintendencia de Bancos, así como sus actos confirmatorios; en consecuencia se declara que el Banco Nacional no ha incurrido en mora alguna en cuanto a información requerida, por lo que no es objeto de sanción pecuniaria alguna.

Notifíquese.

...

Ahora bien, no podemos concluir sin anotar que a la fecha de emisión del presente acto jurisdiccional consta que se han modificado y hasta derogado algunos numerales del aludido artículo 17 de

78

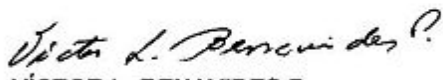
la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, pero ello no es óbice para que se hagan las anotaciones y exponga el criterio que tiene esta Sala, sobre lo actuado por el Concejo Municipal, en este caso, de Colón, por cuanto que, aún con tales derogaciones o modificaciones, no subsiste o se establece facultad alguna para que el Concejo pueda actuar como lo ha hecho y, lo que es más grave aún, a través de un Acuerdo, respecto de una Ley.

Así las cosas, lo propio viene a ser que, por declarado Nulo lo resuelto a través del tantas veces citado Acuerdo y su enmienda, se reestablezca dentro de la estructura del Municipio de Colón, la Comisión de Educación del Distrito de Colón, como en efecto se declarará y ordenará seguidamente, dado el hecho que, es evidente la carencia de competencia para proferirse un acto como el acusado de ilegalidad, cuyo resultado infiere con lo resuelto mediante Ley, esto es, traspasándose los límites que se tienen, en este caso, como Concejo Municipal.

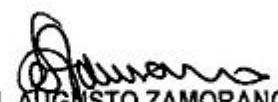
Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la **Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **ES ILEGAL** y, por ende, **NULO** lo **resuelto** en el **ACUERDO N°101-40-55 de 24 de noviembre de 2009** "Por medio del cual, se disuelve y elimina de la estructura del Municipio de Colón a la Comisión de educación del Distrito de Colón" y su corrección, realizada, a través del **ACUERDO N°101-40-56 de 1 de diciembre de 2009** "Por medio del cual, se hace corrección en el Primer Considerando y en el Artículo Segundo del Acuerdo N°101-40-55, del 24 de noviembre de 2009", ambos dictados por el **CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN** y; en consecuencia, **ORDENA** que una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, no sólo se **ARCHIVE** el presente expediente, luego de la anotación de salida en el libro de lugar; sino que se **ORDENA** comunicar lo aquí resuelto al Concejo Municipal de Colón, a efectos que proceda con el reestablecimiento de la Comisión de Educación del Distrito de Colón, dentro de la estructura funcional del Municipio de Colón.

Notifíquese,


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBRAGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

COPIA ORIGINAL
6 de febrero de 2015
Gaceta Oficial de Panamá

AVISOS

Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que el señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ A.**, con cédula No. 9-82-1410, con establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER ANA CAROLINA**, ubicado en Urbanización Barriada El Educador, corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 186302, le traspasa al señor **WEI YAN CHEN**, con cédula No. N-21-98. L. 208-9572249. Tercera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Se informa al público que mediante escritura pública No. 504 con fecha del 12 de enero de 2015 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, se ha disuelto la sociedad **DISTRIBUIDOR GRIMAR, S.A.**, este acto se inscribió el viernes 16 de enero de 2015 en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, al Folio No. 461558, Asiento No. 2. L. 201-422492. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Se informa al público que, mediante la escritura pública No. 592 del 13 de enero de 2015 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, se ha disuelto la sociedad **OPEN SPACE GLOBAL, S.A.**, este acto se inscribió el 16 de enero de 2015 en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, al Folio 780651, Asiento No. 2. L. 201-422408. Única publicación.

AVISO. Yo, **EVARISTO DELGADO JIMÉNEZ**, con cédula de identidad personal número 7-115-830, le comunico al público que he vendido el aviso de operación número 362342, del establecimiento comercial denominado **VIDA FELIZ**, ubicado en el corregimiento de Tablas Abajo, calle principal, casa s/n, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, al señor **LIRROY KINSOR DELGADO JIMÉNEZ**, con cédula de identidad personal número 7-704-232, ambos con demás generales descritas dentro del proceso. L. 201-422489. Primera publicación.

EDICTOS



Republica de Panamá
Municipio de Arraiján

Dirección de Ingeniería
Sección de Catastro

EDICTO N° 048-15

Arraiján, 8 de Enero del 2015

El suscrito Secretario General del Distrito de Arraiján

HACE SABER

Que la señora **Lurdes Rodríguez Fuller**, con cédula de identidad personal N° 8-397-420, la señora **Rose Milena Cañizales** con cédula de identidad personal N° 8-779-1968 y el señor **Kayser Jabal Rodríguez** con cédula de identidad personal N° 8-802-1687 todos con domicilio en calle 11 de Octubre ha solicitado a este despacho la Adjudicación a título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375, inscrita al Tomo 99, Folio 142 de propiedad de este Municipio, ubicado en el Corregimiento de **Arraiján cabecera**, con un área de 454.38Mts², dentro de los siguientes linderos y medidas según el plano N° 80101-132764.

NORTE: Calle 11 de Octubre Y Mide: 17.90 MTS

SUR: Finca 4375 ocupado por Severina Vergara Y Mide: 21.53 MTS

ESTE: Finca 4375 ocupada por Cecilio Rodríguez y Y Mide: 21.87 MTS

Aarón Rodríguez

OESTE: Finca 4375 ocupado por Luciardo Rodríguez Y Mide: 23.11 MTS

Para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar, en atención a lo que dispone el artículo doce del Acuerdo N° 31 del 16 de junio del 2009, se ordena la publicación del presente EDICTO, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y diez (10) días en la Corregiduría del área y por diez (10) días en Secretaría General de este despacho Municipal copia del mismo se entregará al interesado para tal efecto.

Para que sirva de formal notificación a las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Alcaldía, hoy Tres (8) de Enero del dos mil quince (2015), siendo las once y treinta de la mañana y por el término de diez (10) días hábiles

FIJESE Y PUBLIQUESE

ALEJANDRO CHIAM CLARIS
SECRETARIO GENERAL
DEL MUNICIPIO DE ARRAIJÁN



GACETA OFICIAL

Liquidación

201422491



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 008-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que MARIA CONCEPCION BUITRAGO DE MONTENEGRO Y OTROS vecino (a)
de PEL CONGO Corregimiento COCLÉ del Distrito de PENONOME portador (a) de la
cedula N°: 2-77-923 ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización
mediante solicitud No. 4-152-91 según plano aprobado N°. 25-03-5242, adjudicación a
título oneroso de una parcela de tierra baldía con una superficie total de 14 HAS + 9423.44
M2 Ubicada en la localidad de EL CONGO, Corregimiento de COCLÉ, Distrito de
PENONOME Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: GRUPO DE MAS DE CASA DE LA LOCALIDAD DEL CONGO – PAULINO
MORENO – MANUEL GOMEZ

SUR: SERVIDUMBRE HACIA CARRETERA DEL CONGO HACIA OTROS
LOTES DE 10.00 M2 – ROGELIO RAMOS

ESTE: GRUPOS DE AMAS DE CASA DE LA LOCALIDAD DEL CONGO – EPIFANIA
TORRES – MARIA DE JESUS ORTEGA – ROGELIO BUITRAGO RAMOS

OESTE: SEVERO CASTILLO - AREAS PARA FUTURAS VIVIENDAS PROPIEDAD
DE LA NACION SIN OCUPACION

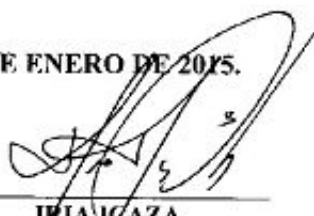
Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional
de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de
COCLÉ Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal
como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

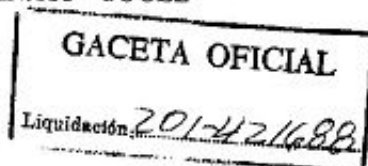
Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 30 DE ENERO DE 2015.


DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI – COCLE




IRINA ICAZA
SECRETARIA AD-HOC



EDICTO No 245

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) CLARITA MARISELLI MONTILLA RODRIGUEZ, mujer, panameña mayor de edad, Soltera, residente en Barriada La Pesa, calle ElTrebol, casa No.1280, telefono No.244-2036, portadora de la cedula de identidad personal No.8-312-755.....En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONAHa solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL TREBOL de la Barriada LA PESACorregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:NORTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTSSUR: CALLE EL TREBOL CON. 30.00 MTSESTE: CALLE 1RA CON. 20.00 MTSOESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTSAREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,

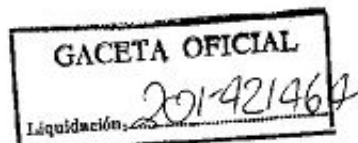
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de septiembre de de dos mil catorce

ALCALDE INTERINO.

(fdo.) SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.Es fiel copia de su original
La Chorrera, dieciseis (16)
de septiembre de dos mil catorce
SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

EDICTO No. 310

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) **OLGA JUDITH MARTINEZ RODRIGUEZ**, panameña, mayor de
edad, soltera, oficio Secretaria, con residencia en San Miguelito
casa No.14A20, con cédula de identidad personal No.8-329-35...

En su propio nombre en representación de **SU PROPIA PERSONA**
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado **CALLE LOS VECINOS**, de la Barriada **CHORRITOS No.3**
Corregimiento **EL COCO**, donde **SE LLEVARE A CABO UNA**
CONSTRUCCION distingue con el número _____ y cuyo linderos y medidas
son los siguiente

NORTE:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194	CON.15.241 MTS
	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	
SUR:	CALLE LOS VECINOS	CON.19.517 MTS
	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194	
ESTE:	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON.32.107 MTS
	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194	
OESTE:	PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON.37.177 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS**
CON SESENTA Y UNO DECIMETROS CUADRADOS (588.61 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No 11-A, del 6 de marzo de 1969
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días,
para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periodico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

La Chorrera 21 de marzo de dos mil catorce

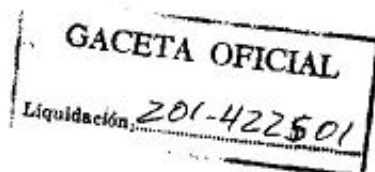
ALCALDE:

SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA
(fdo.)

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO:

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
(fdo.)

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintiuno (21)
de marzo de dos mil catorce



SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

EDICTO No. 369DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTROALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:QUE EL SEÑOR (A) EMMA DORIS MONTILLA RODRIGUEZ DE MARTINEZ,
MUJER, panameña mayor de edad, portadora de la cedula de
identidad personal No.8-209-2107.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
denominado CALLE ALBERTITO, de la Barriada OLLAS ABAJO,
Corregimiento LOS DIAZ, donde RAY CASA
distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

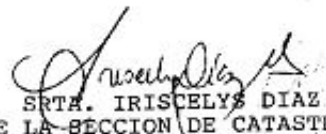
FINCA 109526 ROLLO 7035 DOC.12
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS
SUR: CALLE ALBERTITO CON. 20.00 MTS
ESTE: FINCA 109526 ROLLO 7035 DOC. 12
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
OESTE: FINCA 109526 ROLLO 7035 DOC. 12
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969,
se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ
(10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

La Chorrera, 11 de diciembre de dos mil catorceALCALDE INTERINO: (fdo.) SR. KLEBER GENARINO DELGADO V.JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, once (11) de
diciembre de dos mil catorce


SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

